

## COMENTARIO DE JURISPRUDENCIA

### Deber de confidencialidad o secreto como límite al derecho de acceso a la información pública

*Beatriz Idígoras Molina*

Letrada de la Junta de Andalucía

SUMARIO: I. BREVE INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. II. EL DEBER DE CONFIDENCIALIDAD O SECRETO COMO LÍMITE AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. 1. Configuración normativa del deber de confidencialidad o secreto. 2. Deber de confidencialidad o secreto como límite en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno. III. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS. 1. El carácter reservado de las deliberaciones, no puede erigirse en una reserva genérica o prohibición respecto el acceso a dicha información. 2. Actas y acuerdos de los órganos colegiados como contenido del derecho de acceso a la información pública. 3. Deliberaciones y opiniones de los miembros de los órganos colegiados. Sentido del voto. 4. Excepciones.

RESUMEN: El presente artículo analiza la última jurisprudencia del Tribunal Supremo en torno al contenido del derecho de acceso a la información pública a la vista del deber de confidencialidad o secreto, que como límite al ejercicio de aquél derecho establece la Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en sus artículos 14.1 y 18. 1.b).

PALABRAS CLAVE: Derecho de acceso a la información pública. Límites. Deber de secreto o confidencialidad.

ABSTRACT: This article analyzes the latest jurisprudence of the Supreme Court on the content of the right of access to public information, in view of the duty of confidentiality or secrecy, which as a limit to the exercise of that right, establishes Law 19/2013, on transparency, access to public information and good governance, in its articles 14.1 and 18. 1.b)

KEYWORDS: Right of access to public information. Limits. Duty of secrecy or confidentiality

## I. BREVE INTRODUCCIÓN AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

El derecho de acceso a la información pública como manifestación del principio de transparencia en su vertiente pasiva y cuya base constitucional la encontramos en el artículo 105.b) CE, se regula actualmente en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), así como en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTAIBG), a la que se remite aquélla .

Siguiendo a grosso modo el esquema de la anterior Ley 30/1992, de 28 de noviembre, del Procedimiento Administrativo Común y de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas, la actual LPACAP reconoce con carácter general el derecho de acceso a la información pública dentro del elenco de derechos de las personas, en su artículo 13 d), que señala

*“ Quienes de conformidad con el artículo 3, tienen capacidad de obrar ante las Administraciones Públicas, son titulares, en sus relaciones con ellas, de los siguientes derechos: (...)*

*d) Al acceso a la información pública, archivos y registros, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y el resto del Ordenamiento Jurídico.*

A su vez, cuando su ejercicio se realiza por parte de los interesados, su reconocimiento y regulación se contiene en el artículo 53.1, a) LPACAP, que pasamos a reproducir

*“1. Además del resto de derechos previstos en esta Ley, los interesados en un procedimiento administrativo, tienen los siguientes derechos:*

*a ) A conocer , en cualquier momento , el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan la condición de interesados ; el sentido del silencio administrativo que corresponda , en caso de que la Administración no dicte ni notifique resolución expresa en plazo ; el órgano competente para su instrucción , en su caso , y resolución ; y los actos de trámite dictados . Asimismo, también tendrán derecho a acceder y a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos.*

Como señala la doctrina, se trata este último, de un derecho de acceso cualificado que el legislador otorga al que ostenta la condición de interesado en el procedimiento y lo diferencia en determinados extremos del genérico derecho a la información pública del artículo 13 LPACAP. Partiendo de la dual caracterización de

este derecho, como señala CAMPOS ACUÑA<sup>1</sup>, cuando su ejercicio se realiza por interesados, a diferencia del genérico de las personas *ex art. 13*, el precepto sí contempla conjuntamente con el derecho de acceso de los interesados el derecho a obtener copia de los documentos contenidos en los citados procedimientos. Se observa en la descripción de la extensión del derecho una amplia configuración, tanto en el sentido material, respecto a todos los documentos, como en un sentido más instrumental, respecto a cuestiones tales como la competencia o el sentido del silencio administrativo que corresponda.

Partiendo de la genérica regulación del derecho de acceso, que como hemos indicado, remite de manera principal a la normativa básica estatal, nos centraremos en el ejercicio de este derecho cuando se ostenta la condición de interesado y entran en juego otros derechos dignos de protección, como es el caso del derecho de defensa. A su vez, a través de las Sentencias del Tribunal Supremo que serán objeto de análisis, abordaremos la confrontación de este derecho con el deber de confidencialidad o secreto que el ordenamiento jurídico impone, tanto a los empleados públicos, como a los miembros de distintos órganos colegiados, en su toma de decisiones .

## II. DEBER DE CONFIDENCIALIDAD O SECRETO COMO LÍMITE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

### 1. Configuración normativa del deber de confidencialidad o secreto

Referido a los empleados públicos, el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre (en adelante, EBEP), contempla bajo la rúbrica de “Deberes de los empleados públicos. Código de Conducta”, en su artículo 52 las siguientes obligaciones,

*“Los empleados públicos deberán desempeñar con diligencia las tareas que tengan asignadas y velar por los intereses generales con sujeción y observancia de la Constitución y del resto del ordenamiento jurídico, y deberán actuar con arreglo a los siguientes principios: objetividad, integridad, neutralidad, responsabilidad, imparcialidad, confidencialidad, dedicación al servicio público, transparencia, ejemplaridad, austeridad, accesibilidad, eficacia, honradez, promoción del entorno cultural y medioambiental, y respeto a la igualdad entre mujeres y hombres, que inspiran el Código de Conducta de los empleados públicos configurado por los principios éticos y de conducta regulados en los artículos siguientes.*

<sup>1</sup> CAMPOS ACUÑA. M.C. “Derecho de acceso a la información pública en la Ley de Transparencia y en la Ley de Procedimiento Administrativo”. El Consultor de los Ayuntamientos, N° 6, , Ref. 780/2017, pág. 780, Editorial Wolters Kluwer.

*Los principios y reglas establecidos en este capítulo informarán la interpretación y aplicación del régimen disciplinario de los empleados públicos”.*

En el artículo 53 EBEP, bajo la rúbrica de “ Principios éticos”, se señala en su apartado 12 que los empleados públicos “Guardarán *secreto de las materias clasificadas u otras cuya difusión esté prohibida legalmente, y mantendrán la debida discreción sobre aquellos asuntos que conozcan por razón de su cargo, sin que puedan hacer uso de la información obtenida para beneficio propio o de terceros, o en perjuicio del interés público*”.

Con mayor rotundidad si cabe, se establece este deber de secreto y confidencialidad respecto a los miembros de los órganos colegiados de gobierno de distintos organismos públicos e instituciones, de acuerdo con su normativa interna de aplicación. Sin ánimo exhaustivo, citar entre otros, el artículo 5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas<sup>2</sup>, artículo 38 y 40.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Cámara de Cuentas de Andalucía (ROFCCA), de 21 de diciembre de 2011<sup>3</sup>, artículos 9.2 y 11 del Reglamento de Funcionamiento Interno de la Consejo Nacional de los Mercados y la Competencia, aprobado por el Pleno del Consejo , el 4 de octubre de 2013<sup>4</sup>.

## **2. Deber de confidencialidad o secreto como límite al derecho de acceso a la información pública en la ley de transparencia**

En coherencia con el deber de secreto recogido en la norma, la LTAIBG en su artículo 14.1 establece que “ *El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la infor-*

<sup>2</sup> Artículo 5 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas. Deliberaciones, acuerdos y actas del Pleno del Tribunal de Cuentas.

1. Las deliberaciones del Pleno tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas los asistentes y cuantos pudieran conocerlas por razón de sus funciones en el Tribunal.

<sup>3</sup> 3 Artículo 38 ROFCCA. “El incumplimiento de los deberes del cargo de Consejero de la Cámara de Cuentas se producirá por cualquiera de los siguientes hechos:

b) No guardar el debido secreto sobre las deliberaciones del Pleno y de la Comisión de Gobierno o sobre las actuaciones relativas a los informes de auditoría antes de que estos estén aprobados definitivamente y se hagan públicos.

<sup>4</sup> Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC, aprobado por el Pleno del Consejo de la CNMC el 4 de octubre de 2013, en su artículo 9 dispone lo siguiente:” Deliberaciones. (...) 2. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas quienes, por razón de sus funciones, tuvieren conocimiento de ellas.”

Y el artículo 11 del aludido Reglamento , dispone lo siguiente:“10. Las actas tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones.”

Artículo 40. 2 ROFCCA “ Adoptado el acuerdo correspondiente, se procederá a la publicación de su nombramiento en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía mediante resolución de la persona titular de la Presidencia y tomará posesión de su cargo ante el Pleno, comprometiéndose solemnemente a cumplir sus obligaciones y a guardar secreto de las deliberaciones de los órganos colegiados de gobierno de la Cámara de Cuentas.

*mación suponga un perjuicio para:(... ) k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión”.*

Ahora bien, no se trata de un límite que opere de manera automática, ya que el apartado 2, indica que *“La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.”*

Por su parte, el artículo 18.1 de la ley al regular las distintas causas de inadmisión, señala que *“ Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes (...)*

*b) “Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”*

En este mismo sentido, véase artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía<sup>5</sup>.

Aun cuando los términos de la ley son claros exigiendo una aplicación estricta de dichos límites, que debe traducirse en una justificación y ponderación de los intereses en conflicto, no siempre se ha entendido así por los distintos órganos judiciales, entre otras, Sentencia de la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de 24 de julio de 2018, a la que posteriormente nos referiremos.

Excepción hecha de estos pronunciamientos aislados, nadie duda de que los límites a los que se refiere el artículo 14 y 18 de la ley 19/2013, a diferencia de los relativos a la protección de datos de carácter personal, no se aplican directa ni automáticamente. La propia Exposición de Motivos de la LTAIBG establece que el derecho de acceso a la información pública del que son titulares todas las personas, solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos; y, en fin, que, en todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (*del interés que se salvaguarda con el límite*) y de interés público en la divulgación (*que en*

<sup>5</sup> 5 Artículo 25 de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía. Límites al derecho de acceso a la información pública

1. *El derecho de acceso a la información pública sólo podrá ser restringido o denegado en los términos previstos en la legislación básica.*

2. *Las limitaciones al derecho de acceso sólo serán de aplicación durante el período de tiempo determinado por las leyes o en tanto se mantenga la razón que las justifique. Su aplicación será valorada con respecto a la posibilidad de facilitar el acceso parcial.*

3. *La aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso.*

*el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información*) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad.

En este punto, resulta de sumo interés traer a colación el Criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio de 2015, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (CTBG) y la Dirección de la Agencia Española de Protección de Datos (AEPD) relativo a la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información<sup>6</sup>.

Resta citar, la doctrina del Tribunal Supremo en su ya conocida Sentencia núm. 1547/2017, de 16 de octubre de 2017, señalando en su Fundamento Jurídico Sexto *“La formulación amplia en el reconocimiento y en la regulación legal del derecho de acceso a la información obliga a interpretar de forma estricta, cuando no restrictiva, tanto las limitaciones a ese derecho que se contemplan en el artículo 14.1 de la Ley 19/2013 como las causas de inadmisión de solicitudes de información que aparecen enumeradas en el artículo 18.1, sin que quepa aceptar limitaciones que supongan un menoscabo injustificado y desproporcionado del derecho de acceso a la información”*

### III. ALCANCE DEL DERECHO DE ACCESO EN LOS PROCESOS DE TOMA DE DECISIÓN DE LOS ÓRGANOS COLEGIADOS

Como adelantamos al inicio de nuestra exposición, nos centraremos en trasladar la doctrina jurisprudencial más reciente respecto al límite de la confidencialidad o secreto en los procesos de toma de decisión de órganos colegiados, determinando el alcance del derecho de acceso en estos supuestos.

---

<sup>6</sup> Criterio interpretativo 2/2015, de 24 de junio de 2015, del CTBG y de la AEPD, alcanza las siguientes conclusiones:

En atención a lo analizado anteriormente, a juicio de este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y de esta Agencia Española de Protección de Datos procede concluir lo siguiente:

a) Los artículos 14 y 15 de la LTAIBG regulan los límites del derecho de acceso a la información que no operan de forma automática, sino que habrán de ser aplicados de acuerdo con las reglas de aplicación y los elementos de ponderación que establecen la citada Ley y la LOPD.

b) El orden de ponderación opera desde el artículo 15 al 14 con valoración de los elementos que modulan la toma de decisiones.

c) El artículo 14 no supondrá, en ningún caso una exclusión automática del derecho a la información, antes al contrario deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.

d) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación.

e) En cualquier caso si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada o que carezca de sentido. En este caso, deberá indicarse al solicitante que parte de la información ha sido omitida.

f) Todas las resoluciones denegatorias, total o parcialmente, del acceso en aplicación de los límites previstos en el artículo 14 de la LTAIBG serán objeto de publicidad en los términos establecidos en el art. 14.3 de la misma.

Esta doctrina jurisprudencial viene referida, de un lado, a la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 34/2020, de 17 de enero, y de otro lado, a la Sentencia núm. 235/2021, de 19 de febrero .

### **1. El carácter reservado de las deliberaciones, no puede erigirse en una reserva genérica o prohibición respecto al acceso a dicha información**

De sumo interés, es el primer pronunciamiento que realiza la STS núm. 34/2020, de 17 de enero. En el caso resuelto, una empresa solicitaba información a la Comisión Nacional del Mercado de la Competencia (CNMC) sobre el sentido del voto de cada uno de los miembros del Consejo que decidieron el incidente de recusación planteado contra algunos de sus integrantes. La sentencia de instancia, dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, de fecha 24 de julio de 2018, consideró que los datos de las deliberaciones y de la opinión de cada uno de los vocales/consejeros no es información pública, bajo el argumento de que así lo dispone el Reglamento de Funcionamiento Interno de la CNMC, aprobado por el Pleno del Consejo el 4 de Octubre de 2013, en el que se dice que las deliberaciones y las actas tienen carácter reservado. Esto es, aplica de manera automática el límite legal el artículo 18.1.b) LTAIBG , contra el criterio interpretativo antes señalado.

La invocada STS núm. 34/2020, corrige a la Audiencia Nacional señalando

*“Fundamento de Derecho Cuarto*

*“(…) Dispone este precepto del Reglamento de Reglamento Interno, aprobado por el Pleno del Consejo de la CNMC el 4 de Octubre de 2013, en su artículo 9.2 lo siguiente:*

*“Artículo 9. Deliberaciones.*

*2. Las deliberaciones del Consejo tienen carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas quienes, por razón de sus funciones, tuvieren conocimiento de ellas.”*

*Y el artículo 11.10 del aludido Reglamento lo siguiente:*

*“Artículo 11. Actas, certificaciones y traslado de acuerdos. (...)10. Las actas tendrán carácter reservado, debiendo guardar secreto de las mismas cuantos las conozcan por razón de sus funciones.”*

*Como se desprende con facilidad lo que contemplan ambos preceptos reglamentarios es el carácter reservado de las deliberaciones y de las actas de las deliberaciones, desde una perspectiva interna, esto es, de vinculación a los miembros del Consejo en lo que se refiere a su funcionamiento interno, dentro de las relaciones del Consejo, ad intra, de modo que los vocales deben guardar secreto respecto a lo deliberado pero no disponen ni establecen una*

*reserva genérica o prohibición respecto a terceros o interesados, respecto a los que registrarán, obviamente, las reglas generales contempladas en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia. El reglamento interno es un conjunto de reglas, un conjunto ordenado de normas que tiene validez en el contexto interno, que han de interpretarse en ese exclusivo entorno interior, sin que pueda trasladarse a las relaciones con terceros o fuera de dicho ámbito, como parece considerar la sentencia impugnada”*

Este pronunciamiento sienta una primera conclusión de gran relevancia, al señalar que los reglamentos de régimen interior no son disposiciones aptas para imponer la confidencialidad de las deliberaciones con efectos ad extra- se circumscribe a su ámbito interno-, de manera que no resulta posible que el órgano invoque el deber de secreto o confidencialidad para negar a terceros y, particularmente, a los interesados el derecho de acceso a aquella documentación que consideren de interés para el ejercicio legítimo de sus derechos. Se trata de una importante precisión, ya que como hemos visto, en nuestro ordenamiento existen no pocas reglamenaciones internas semejantes a de la CNMC.

## **2. Actas y acuerdos de los órganos colegiados como contenido del derecho de acceso a la información pública**

Aun tratándose de una cuestión pacífica en la doctrina del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno<sup>7</sup>, en lo que hace a nuestro alto tribunal, no es hasta la reciente Sentencia núm. 235/2021, de 19 de febrero, cuando sienta como doctrina jurisprudencial, *“En respuesta a la cuestión sobre la que se apreció interés casacional debemos afirmar que las actas de las reuniones de un órgano colegiado no están, en principio, excluidas del conocimiento público al amparo del art. 14.1.k de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre (RCL 2013, 1772) de Transparencia, ya que los datos en ella incorporados de forma obligatoria no afectan a la garantía de confidencialidad o el secreto requerido en la formación de voluntad del órgano colegiado, al no reflejar, como contenido mínimo necesario, la totalidad de la deliberación ni las opiniones y manifestaciones íntegras de cada uno de sus miembros. Por ello, y de conformidad con lo hasta ahora expuesto procede estimar el recurso de casación declarando que el derecho de acceso a la información pública comprende no solo los acuerdos adoptados sino también a las actas de las reuniones del consejo de administración de la autoridad portuaria de A Coruña, anulando la sentencia impugnada en el extremo referido a la negativa a facilitar dicha información y confirmándola en los demás extremos.”*

El Tribunal Supremo corrige nuevamente a la Audiencia Nacional que en Sentencia de fecha 18 de noviembre de 2019, adoptó el criterio de no facilitar las actas

---

<sup>7</sup> Vid. Resolución núm. 239/2018, del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, que recoge la consolidada doctrina de este órgano, en cuanto a la solicitud de las Actas de los órganos de las Administraciones Públicas e incluso órganos políticos.

o grabaciones de los Consejos de Administración de la Autoridad Portuaria de A Coruña.

### **3. Deliberaciones y opiniones de los miembros de órganos judiciales. Sentido del voto como contenido del derecho de acceso**

El derecho de acceso a las deliberaciones y opiniones y, en particular, al sentido del voto de cada uno de los miembros de los órganos colegiados, es la segunda cuestión abordada en la Sentencia núm. 34/2020 que venimos analizando. Como hemos indicado, la empresa recurrente solicitaba saber el sentido del voto u opinión de cada uno de los miembros que integran el Consejo de la CNMC. El Tribunal Supremo niega dicho derecho porque entiende que se trata de un órgano colegiado cuyas decisiones se adoptan con arreglo a las normas que regulan la formación de voluntad de este tipo de órganos conformados por varios miembros de modo que, dice literalmente:

*“Fundamento de Derecho Cuarto.*

*(...) Dicho lo anterior y no estando en cuestión los preceptos reglamentarios, en cuanto se circunscriben al ámbito del “funcionamiento interno” de la CNMC, lo que resta por resolver es si entre la información que se ha de suministrar a Repsol se encuentra el voto de cada uno de los integrantes del Consejo, esto es, transmitir el sentido del voto u opinión de cada uno de los Miembros que integran el CNMC. Y ciertamente, cabe recordar que la CNMC es un órgano colegiado cuyas decisiones se adoptan con arreglo a las normas que regulan la formación de voluntad de este tipo de órganos conformados por varios miembros, de modo que no es coherente con la naturaleza de los órganos colegiados desagregar e individualizar el voto de cada miembro o componente del órgano que por si sólo carece de trascendencia y relevancia, puesto que lo que es esencial es, precisamente, la voluntad única de la mayoría de sus miembros.”*

A la vista de lo anterior, se sienta como doctrina jurisprudencial que desde la perspectiva del artículo 18.1.b) LTAIBG, no cabe entender que el sentido del voto de cada miembro de los órganos colegiados pueda ser incluido en el concepto de “información” a que se refiere la Ley. En nuestra opinión se trata de un pronunciamiento en exceso restrictivo, que poco casa con la amplia configuración legal del derecho de acceso a la información pública. De hecho, ha sido objeto de crítica por la doctrina más autorizada en materia de transparencia<sup>8</sup>. Debemos añadir, que cuando el tercero ostenta la condición de interesado, es obvio, que con este tipo de solicitudes lo que se está pretendiendo es obtener y preparar una prueba, para el ejercicio de su derecho

<sup>8</sup> BLANES, M.A. analiza esta sentencia en el artículo “El sentido del voto de cada uno de los miembros de un órgano colegiado, ¿es información pública?”, del que extraemos las siguientes conclusiones

de defensa en los tribunales de justicia. Desde esta perspectiva, resulta evidente que se están vulnerando otros derechos dignos de protección.

#### 4. Excepciones

Aun cuando este pronunciamiento nos parezca restrictivo, hemos de señalar que el TS, en la señalada Sentencia núm. 34/2020, arroja otro argumento adicional para negar el derecho de acceso al sentido del voto que, a sensu contrario, nos permite señalar excepciones para que, en determinados supuestos, se pueda acceder a dicha información, a saber:

*“Fundamento de Derecho Cuarto*

*“(…) Por otra parte, y con referencia a las Actas, el artículo 27 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, LRJPAC, no incluye la información sobre el voto de cada uno de los miembros del órgano, y sí exige la expresión de las razones de la decisión que han de conseguirse, por ser la motivación que sustenta el acuerdo.*

*“Artículo 27. Actas. 1. De cada sesión que celebre el órgano colegiado se levantará acta por el Secretario, que especificará necesariamente los asistentes, el orden del día de la reunión, las circunstancias del lugar y tiempo en que se ha celebrado, los puntos principales de las deliberaciones, así como el contenido de los acuerdos adoptados.*

*2. En el acta figurará, a solicitud de los respectivos miembros del órgano, el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable. Asimismo, cualquier miembro tiene derecho a solicitar la transcripción íntegra de su intervención o propuesta, siempre que aporte en el acto, o en el plazo que señale el Presidente, el texto que se corresponda fielmente con su intervención, haciéndose así constar en el acta o uniéndose copia a la misma.*

*3. Los miembros que discrepen del acuerdo mayoritario podrán formular voto particular por escrito en el plazo de cuarenta y ocho horas, que se incorporará al texto aprobado.(…)*

*(…)En esta línea el artículo 27 transcrito, establece que en el Acta deberá figurar el contenido de los acuerdos, “a solicitud de los respectivos miembros del órgano” el voto contrario al acuerdo, su abstención y los motivos que justifique el sentido de su voto.*

---

<sup>14</sup> *En mi opinión, no es un tema de coherencia, sino de transparencia y control democrático de las instituciones públicas. Y no es cierto que “desagregar o individualizar el voto de cada miembro” carezca de importancia, puesto que arroja mucha más luz sobre la integridad del proceso de toma de decisión: quién votó a favor, en contra o se abstuvo.*

*No obstante, en mi opinión, aunque los acuerdos se adopten por el voto favorable de la mayoría de sus miembros, sí que es relevante conocer el sentido del voto de cada uno de ellos para incrementar el control, la integridad y la transparencia sobre el funcionamiento de dicho órgano colegiado, por ejemplo, al objeto de denunciar posibles incumplimientos del deber de abstención de alguno de sus miembros o la importancia en el resultado final de la votación que haya podido tener el voto favorable y determinante de algún miembro incurso en causa de abstención.”*

*Esto responde al carácter colegiado de la decisión y a la posibilidad de cada miembro de salvar o expresar su opinión, favorable, contraria a la mayoría o su abstención.”*

De acuerdo con esta fundamentación, podemos concluir sin dificultad, que cuando los integrantes de un órgano colegiado, al amparo del actual artículo 19.5 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, soliciten que en el acta figure el voto contrario al acuerdo adoptado, su abstención y los motivos que la justifiquen o el sentido de su voto favorable, así como, la transcripción de su intervención o formulen voto particular, debe permitirse el acceso a esta información, especialmente, cuando se ostente la condición de interesado a la vista de los asuntos debatidos.